



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2014-00518
Demandante:	MARIELA ROMERO PULIDO
Demandado:	CARMEN ROSA AVILA AMAYA

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito de 15 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderada judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la misma no fue elaborada atendiendo los parámetros previstos en el artículo 446 del C.G.P., por cuanto los intereses moratorios no fueron liquidados en la forma señalada por la Superintendencia Financiera excediéndose en su monto; razón por la cual, el Despacho modificará la misma.

INTERES CORRIENTE

Tasa	Mes	Año	Días	Tasa	Capital	Interés
20,89%	OCTUBRE	2012	15	1,59%	\$10.000.000,00	\$ 79.674,33
20,89%	NOVIEMBRE	2012	30	1,59%	10.000.000,00	\$ 159.348,65
20,89%	DICIEMBRE	2012	15	1,59%	10.000.000,00	\$ 79.674,33
TOTAL INTERESES						\$ 318.697,30

INTERES MORATORIO

Tasa	Mes	Año	Días	Tasa	Capital	Interés
20,89%	DICIEMBRE	2012	14	2,30%	\$ 10.000.000,00	\$ 107.216,88
20,75%	ENERO	2013	30	2,28%	\$ 10.000.000,00	\$ 228.386,38
20,75%	FEBRERO	2013	30	2,28%	\$ 10.000.000,00	\$ 228.386,38
20,75%	MARZO	2013	30	2,28%	\$ 10.000.000,00	\$ 228.386,38
20,83%	ABRIL	2013	30	2,29%	\$ 10.000.000,00	\$ 229.166,10
20,83%	MAYO	2013	30	2,29%	\$ 10.000.000,00	\$ 229.166,10
20,83%	JUNIO	2013	30	2,29%	\$ 10.000.000,00	\$ 229.166,10
20,34%	JULIO	2013	30	2,24%	\$ 10.000.000,00	\$ 224.380,01
20,34%	AGOSTO	2013	30	2,24%	\$ 10.000.000,00	\$ 224.380,01
20,34%	SEPTIEMBRE	2013	30	2,24%	\$ 10.000.000,00	\$ 224.380,01
19,85%	OCTUBRE	2013	30	2,20%	\$ 10.000.000,00	\$ 219.569,15
19,85%	NOVIEMBRE	2013	30	2,20%	\$ 10.000.000,00	\$ 219.569,15
19,85%	DICIEMBRE	2013	30	2,20%	\$ 10.000.000,00	\$ 219.569,15
19,65%	ENERO	2014	30	2,18%	\$ 10.000.000,00	\$ 217.598,35
19,65%	FEBRERO	2014	30	2,18%	\$ 10.000.000,00	\$ 217.598,35
19,65%	MARZO	2014	30	2,18%	\$ 10.000.000,00	\$ 217.598,35
19,63%	ABRIL	2014	30	2,17%	\$ 10.000.000,00	\$ 217.401,04
19,63%	MAYO	2014	30	2,17%	\$ 10.000.000,00	\$ 217.401,04
19,63%	JUNIO	2014	30	2,17%	\$ 10.000.000,00	\$ 217.401,04
19,33%	JULIO	2014	30	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.436,35
19,33%	AGOSTO	2014	30	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.436,35



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

19,33%	SEPTIEMBRE	2014	30	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.436,35
19,17%	OCTUBRE	2014	30	2,13%	\$ 10.000.000,00	\$ 212.851,30
19,17%	NOVIEMBRE	2014	30	2,13%	\$ 10.000.000,00	\$ 212.851,30
19,17%	DICIEMBRE	2014	30	2,13%	\$ 10.000.000,00	\$ 212.851,30
19,21%	ENERO	2015	30	2,13%	\$ 10.000.000,00	\$ 213.247,82
19,21%	FEBRERO	2015	30	2,13%	\$ 10.000.000,00	\$ 213.247,82
19,21%	MARZO	2015	30	2,13%	\$ 10.000.000,00	\$ 213.247,82
19,37%	ABRIL	2015	30	2,15%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.832,19
19,37%	MAYO	2015	30	2,15%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.832,19
19,37%	JUNIO	2015	30	2,15%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.832,19
19,26%	JULIO	2015	30	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 213.743,22
19,26%	AGOSTO	2015	30	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 213.743,22
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 213.743,22
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.436,35
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.436,35
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.436,35
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$ 10.000.000,00	\$ 217.894,23
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$ 10.000.000,00	\$ 217.894,23
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$ 10.000.000,00	\$ 217.894,23
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 10.000.000,00	\$ 226.336,49
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 10.000.000,00	\$ 226.336,49
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 10.000.000,00	\$ 226.336,49
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 10.000.000,00	\$ 234.121,51
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 10.000.000,00	\$ 234.121,51
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 10.000.000,00	\$ 234.121,51
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 10.000.000,00	\$ 240.399,23
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 10.000.000,00	\$ 240.399,23
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 10.000.000,00	\$ 240.399,23
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 10.000.000,00	\$ 243.762,08
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 10.000.000,00	\$ 243.762,08
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 10.000.000,00	\$ 243.762,08
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 10.000.000,00	\$ 243.666,17
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 10.000.000,00	\$ 243.666,17
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 10.000.000,00	\$ 243.666,17
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 10.000.000,00	\$ 240.302,97
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 10.000.000,00	\$ 240.302,97
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 10.000.000,00	\$ 235.477,22
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 10.000.000,00	\$ 232.278,46
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 10.000.000,00	\$ 230.431,75
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 10.000.000,00	\$ 228.581,37
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 10.000.000,00	\$ 227.801,16
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 10.000.000,00	\$ 230.918,08
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 10.000.000,00	\$ 227.703,58
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 10.000.000,00	\$ 225.749,98
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 10.000.000,00	\$ 225.358,76
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 10.000.000,00	\$ 223.792,26
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 10.000.000,00	\$ 221.339,30
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 10.000.000,00	\$ 220.454,64
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 10.000.000,00	\$ 219.175,32
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 10.000.000,00	\$ 217.401,04
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 10.000.000,00	\$ 216.018,66
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 10.000.000,00	\$ 215.128,96
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 10.000.000,00	\$ 212.752,14
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 10.000.000,00	\$ 218.091,44
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.832,19
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.337,36
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.535,32



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.139,36
INTERES MORATORIO						
						\$ 17.552.805,04
INTERES CORRIENTE						
						\$ 318.697,30
CAPITAL						
						\$ 10.000.000,00
TOTAL CAPITAL E INTERESES A						
						\$ 24.024.673,19
ABONOS						
						\$ 6.353.527,67
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 30 DE JUNIO DE 2019						
						\$ 21.517.474,67

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, la cual asciende a la suma de **VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$21.517.474.67)**, a 30 de junio de 2019.

SEGUNDO. Por secretaría previo revisión del sistema de depósitos judiciales, efectúese la entrega de los dineros existentes a favor del presente asunto a la parte demandante hasta el monto de la liquidación aprobada. Librese el oficio a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, tres (03) de marzo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2015-00071
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JOSÉ FLAMINIO MORALES

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito de 10 de julio de 2020.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderada judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la misma no fue elaborada atendiendo los parámetros previstos en el artículo 446 del C.G.P., por cuanto los intereses moratorios no fueron liquidados en la forma señalada por la Superintendencia Financiera excediéndose en su monto; razón por la cual, el Despacho modificará la misma.

INTERES MORATORIO PAGARÉ 255317259

20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 239.583,00	\$ 276.308,56
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 239.583,00	\$ 275.829,73
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 239.583,00	\$ 273.912,39
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 239.583,00	\$ 270.910,07
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 239.583,00	\$ 269.827,29
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 239.583,00	\$ 268.261,45
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 239.583,00	\$ 266.089,60
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 239.583,00	\$ 264.397,67
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 239.583,00	\$ 263.308,67
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 239.583,00	\$ 260.399,75
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 239.583,00	\$ 266.934,83
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 239.583,00	\$ 262.945,64
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 239.583,00	\$ 262.339,99
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 239.583,00	\$ 262.582,29
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 239.583,00	\$ 262.097,64
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 239.583,00	\$ 261.655,24
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 239.583,00	\$ 262.339,99
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 239.583,00	\$ 262.339,99
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 239.583,00	\$ 259.671,31
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 239.583,00	\$ 258.620,87
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 239.583,00	\$ 257.361,48
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 239.583,00	\$ 256.656,50
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 239.583,00	\$ 259.185,42
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 239.583,00	\$ 257.848,16
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 239.583,00	\$ 254.681,07
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 239.583,00	\$ 248.666,58
INTERES MORATORIO						\$ 6.844.471,79



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
 Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

LIQUIDACION APROBADA	\$ 64.719.131.28
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 30 DE JUNIO DE 2019	\$ 71.563.603.07

PAGARÉ 6775639

20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 3.084.466,00	\$ 69.631,61
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 3.084.466,00	\$ 69.511,14
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 3.084.466,00	\$ 69.027,96
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 3.084.466,00	\$ 68.271,35
19,54%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 3.084.466,00	\$ 67.999,49
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 3.084.466,00	\$ 67.603,88
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 3.084.466,00	\$ 67.058,61
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 3.084.466,00	\$ 66.630,23
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 3.084.466,00	\$ 66.355,79
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 3.084.466,00	\$ 65.622,68
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 3.084.466,00	\$ 67.269,56
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 3.084.466,00	\$ 66.264,26
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 3.084.466,00	\$ 66.111,63
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 3.084.466,00	\$ 66.172,69
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 3.084.466,00	\$ 66.050,56
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 3.084.466,00	\$ 65.969,47
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 3.084.466,00	\$ 66.111,63
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 3.084.466,00	\$ 66.111,63
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 3.084.466,00	\$ 65.439,10
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 3.084.466,00	\$ 65.224,78
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 3.084.466,00	\$ 64.357,01
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 3.084.466,00	\$ 64.427,34
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 3.084.466,00	\$ 65.316,65
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 3.084.466,00	\$ 64.979,65
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 3.084.466,00	\$ 64.181,52
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 3.084.466,00	\$ 62.540,38
INTERES MORATORIO						\$ 1.724.857.83
LIQUIDACION APROBADA						\$ 6.142.521.26
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 30 DE JUNIO DE 2019						\$ 7.867.379.09

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, la cual asciende a la suma de PAGARÉ 255317259, **SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TRES PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$71.563.603.07)**; PAGARÉ 6775639 **SIETE MILLONES OCHOCIENTOSSESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$7.867.379)**, a 30 DE MAYO DE 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (03) de marzo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, cos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2015-00213
Demandante:	FABIAN EUGENIO JARAMILLO
Demandado:	NELSON CASTRO G

Teniendo en cuenta que la audiencia de reconstrucción programada en el presente asunto no se llevó a cabo por cuanto a los extremos de la Litis no aportaron copia del expediente, es del caso fijar nueva fecha para la práctica de la misma, para tal efecto señálese la hora de las diez de la mañana (10:00am), del día 22 de abril de 2021, para efectos de realizar la audiencia que trata el numeral 2º del artículo 126 C.G.P., la misma se realizará de manera virtual.

ORDENAR a las partes para que aporten grabaciones y documentos que posean con el objeto de comprobar la actuación surtida en el presente asunto.

Por secretaria efectúese la notificación a los extremos de la Litis a los correos electrónicos, para efectos de concurrir a la audiencia virtual por el aplicativo respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (03) de marzo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2015-00238
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	NYDIA MCRA PERILLA

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito de 15 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderada judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la misma no fue elaborada atendiendo los parámetros previstos en el artículo 446 del C.G.P., por cuanto los intereses moratorios no fueron liquidados en la forma señalada por la Superintendencia Financiera excediéndose en su monto; razón por la cual, el Despacho modificará la misma.

20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$	9.059.601,00	\$	204.186,05
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$	9.059.601,00	\$	202.746,86
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$	9.059.601,00	\$	200.624,57
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	9.059.601,00	\$	199.723,11
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	9.059.601,00	\$	198.664,10
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	9.059.601,00	\$	196.956,67
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	9.059.601,00	\$	195.704,32
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	9.059.601,00	\$	194.898,25
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	9.059.601,00	\$	192.744,95
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	9.059.601,00	\$	197.582,14
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	9.059.601,00	\$	194.629,39
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	9.059.601,00	\$	194.181,10
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	9.059.601,00	\$	194.360,44
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	9.059.601,00	\$	194.001,71
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	9.059.601,00	\$	193.822,29
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	9.059.601,00	\$	194.181,10
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	9.059.601,00	\$	194.181,10
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	9.059.601,00	\$	192.205,77
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	9.059.601,00	\$	191.576,28
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	9.059.601,00	\$	190.496,06
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	9.059.601,00	\$	189.234,05
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	9.059.601,00	\$	191.846,12
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	9.059.601,00	\$	190.856,29
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	9.059.601,00	\$	188.512,05
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	9.059.601,00	\$	183.985,44
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	9.059.601,00	\$	183.349,76
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	9.059.601,00	\$	183.349,76
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	9.059.601,00	\$	184.892,71
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	9.059.601,00	\$	185.436,61
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	9.059.601,00	\$	183.077,16
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	9.059.601,00	\$	180.802,24



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	9.059.601,00	\$	177.332,48
INTERES MORATORIO							\$	6.139.920,92
LIQUIDACIÓN APROBADA A 30 de abril de 2018							\$	17.884.752,27
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 20 DE MARZO DE 2020							\$	24.024.673,19

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, la cual asciende a la suma de **VEINTICUATRO MILLONES VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$24.024.673.19)**, a 30 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (03) de marzo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2015-00240
Demandante:	VIRGILIO BAUTISTA NIÑO DÍAZ
Demarcado:	MANUEL GUTIERREZ MARTÍNEZ

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por VIRGILIO BAUTISTA NIÑO DÍAZ, mediante apoderado judicial, en contra de MANUEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, manifestando que el demandado ha efectuado un acuerdo con el demandante, de igual manera, solicitan el levantamiento de las medidas cautelares y que título judicial por valor de \$1.000.000 sea entregado al demandante VIRGILIO BAUTISTA NIÑO.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Como en el caso que nos ocupa el escrito de terminación fue presentado por la parte ejecutante a través de su apoderado general y judicial, y como éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por VIRGILIO BAUTISTA NIÑO DÍAZ, en contra de MANUEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.** Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: En caso de existir dineros a favor del presente asunto, por secretaria previa revisión del sistema de depósitos judiciales, hágase la entrega POR VALOR DE UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) al demandante VIRGILIO BAUTISTA NIÑO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (03) de marzo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2015-00389
Demancante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demancado:	MAYRA ALEJANDRA URREGO RODRIFUEZ Y OTRO

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte ejecutante el despacho dispone:

Reconózcase y téngase como apoderado judicial de la entidad demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, a CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S., con Nit. No. 901251717-7, representada legalmente por CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA, portador de la T.P. No. 208.536 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (03) de marzo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dos (02) de marzo de dos mil veintuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2016-00291
Demandante:	FUNDACIÓN AMANECER
Demandado:	JANCEN MOSQUERA ANGULO Y OTRO

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317¹ del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."

En el caso objeto de análisis se observa que, mediante 10 de diciembre de 2018, este despacho ordenó el levantamiento de la medida cautelar, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de integrar el contradictorio, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

¹ "... El Desistimiento Tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

² Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por FUNDACIÓN AMANECER, en contra de JADEN MOSQUERA ANGULO y MARÍA ODALINDA VANEGAS HOYA, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (03) de marzo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2016-00446
Demancante:	FUNDACIÓN AMANECER
Demancado:	CLAUDIA MILENA VANEGAS Y OTRA

En escrito que antecede la demandada MARTHA INÉS PAEZ SEGURA, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, para tal efecto allega copia de paz y salvo efectuado por la entidad demandante FUNDACIÓN AMANECER.

Al respecto el artículo 461 del C.G.P., señala:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

Teniendo en cuenta la norma en comento, observa el despacho que la solicitud no cumple los requisitos establecidos, ya que el escrito debió ser presentado por la parte ejecutante o por su apoderado judicial; razón por la cual, se requiere a la parte demandante, para que de ser procedente coadyuve con la solicitud de la demadada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, tres (03) de marzo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2017-00010
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA
Demandado:	JIMMY CHARA ANGOLÁ

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, en providencia de fecha 19 de enero de 2021, mediante la cual negó el recurso de queja presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

En firme este auto dese cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 23 de julio de 2019, y archívense las diligencias dejando las constancias del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (03) de marzo de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	2017-00103
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	OSCAR MENDOZA VANEGAS

En atención a la liquidación del crédito presentada por el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, se requiere al mismo para que efectúe la liquidación del crédito atendiendo los parámetros establecidos en la última liquidación modificada en auto de 28 de junio de 2018, de igual manera conforme lo dispone el auto que libró mandamiento de pago, no se señaló el valor de otros conceptos por cuanto no fueron solicitados en las pretensiones.

Ahora bien, se les recuerda a los extremos de la Litis, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., les corresponde a las partes presentar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, tres (03) de marzo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	FIJACIÓN CUOTA DE AL MENTOS
Radicación:	20' 7-00200
Demandante:	MARÍA DE JESÚS MENDOZA
Demandado:	ANDRÉS MENDOZA Y OTROS

Teniendo en cuenta que la demandante goza del beneficio de amparo de pobreza y que en auto de fecha 08 de febrero de 2018, este despacho judicial ordenó el emplazamiento de los demandados ERIKA MENDOZA, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, **POR SECRETARIA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

Requírase a la parte demandante para que informe si ha recibido dineros consignados en efecty, conforme a lo manifestado por el demandado OSCAR FERNANDO CAMPOS MENDOZA.

Por secretaria previo control del sistema de depósitos judiciales, informe con destino a éste asunto el trámite impartido para efectos de realizar la conversión de los dineros que reposan en el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Santander.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, tras (03) de marzo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso	EJECUTIVO
Radicación:	2017-00215
Demandante:	ELIDIA GUTIERREZ ALFONSO
Demandado:	TYRON ROSERO SOSA

En atención a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, estese a lo resuelto en el auto de fecha 09 de noviembre de 2017, mediante el cual libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (03) de marzo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2017-00393
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	LUIS EDWIN RAMÍREZ RODRÍGUEZ

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de cesión de crédito presentada por la apoderada especial del BANCO BILVAO BIZCAYA ARGENTARIA BBVA S.A., el doctor ULISES CANOSA SUARE, en calidad de representante legal de la entidad bancaria y el apoderado especial de SISTEMCOBRO S.A.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante documento privado HIVONNE MELISSA RODRÍGUEZ BELLO, en calidad de apoderada especial del BANCO BILVAO BIZCAYA ARGENTARIA BBVA S.A., y SEBASTIAN FELIPE GIRALDO ESCOBAR apoderada general de SISTEMCOBRO S.A.S., celebraron contrato de cesión de derechos de crédito, actuando respectivamente en su calidad de CEDENTE y CESIONARIO.

Dentro del citado documento se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia, así como las garantías presentadas por el cedente, y todos los derechos y prerrogativas sustanciales y procesales que ello derive, respecto del BANCO BBVA S.A..

Pues bien, la cesión de créditos, es un contrato por medio de cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido¹.

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 6ta Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

"Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como lisisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)^{2º}

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado a favor del BANCO BBVA S.A., en el proceso ejecutivo singular radicado No. 2017-00393 a SISTEMCOBRO S.A.S., en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

III. RESUELVE:

PRIMERO: Tener como CESIONARIO del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular radicado No. 2017-00393, a SISTEMCOBRO S.A.S.

SEGUNDO: Reconocer a SISTEMCOBRO S.A.S., como demandante dentro del presente asunto, respecto de la totalidad de la obligación aquí cobrada por BANCO BBVA S.A.

TERCERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la entidad demandante a la doctora LIGIA CASTELLANOS CASTRO, portadora de la T.P. No. 73.808 del C.S.J., en los términos y para los efectos de la reiteración efectuada en el contrato de cesión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (03) de marzo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

² Providencia de 15 de marzo de 2006. MP. Dr. MANUEL JOSÉ PARDO CARO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUT VO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00425
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	HANS LEONARDC GARCÍA LUGO

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito de 01 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderada judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la misma no fue elaborada atendiendo los parámetros previstos en el artículo 446 del C.G.P., por cuanto los intereses moratorios no fueron liquidados en la forma señalada por la Superintendencia Financiera excediéndose en su monto; razón por la cual, el Despacho modificará la misma.

PAGARÉ No. 256838202

22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 13.400.560,00	\$	326.654,84
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 13.400.560,00	\$	326.654,84
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 13.400.560,00	\$	326.526,31
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 13.400.560,00	\$	326.526,31
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 13.400.560,00	\$	326.526,31
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 13.400.560,00	\$	322.619,43
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 13.400.560,00	\$	322.619,43
21,18%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 13.400.560,00	\$	315.552,66
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 13.400.560,00	\$	311.266,15
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 13.400.560,00	\$	308.791,45
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 13.400.560,00	\$	306.311,83
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 13.400.560,00	\$	305.266,31
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 13.400.560,00	\$	309.443,16
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 13.400.560,00	\$	305.135,56
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 13.400.560,00	\$	302.517,61
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 13.400.560,00	\$	301.993,36
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 13.400.560,00	\$	299.894,16
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 13.400.560,00	\$	296.607,05
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 13.400.560,00	\$	295.421,57
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 13.400.560,00	\$	293.707,20
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 13.400.560,00	\$	291.329,57
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 13.400.560,00	\$	289.477,15
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 13.400.560,00	\$	288.284,85
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 13.400.560,00	\$	285.099,79
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 13.400.560,00	\$	292.254,74
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 13.400.560,00	\$	287.887,16
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 13.400.560,00	\$	287.224,07
19,34%	MAYO	2019	6	2,15%	\$ 13.400.560,00	\$	57.497,87
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 13.400.560,00	\$	286.958,73
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 13.400.560,00	\$	286.693,34



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 13.400.560,00	\$	287.224,07	
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 13.400.560,00	\$	287.224,07	
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 13.400.560,00	\$	284.302,25	
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 13.400.560,00	\$	283.371,14	
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 13.400.560,00	\$	281.773,32	
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 13.400.560,00	\$	279.906,61	
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 13.400.560,00	\$	283.770,27	
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 13.400.560,00	\$	282.306,16	
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 13.400.560,00	\$	278.838,66	
TOTAL INTERES							\$	11.430.259,33
CAPITAL							\$	13.400.560,00
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 30 DE ABRIL DE 2020							\$	24.830.819,33

PAGARÉ No. 353027191

21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 6.731.340,00	\$	161.756,10	
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 6.731.340,00	\$	161.756,10	
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 6.731.340,00	\$	158.507,72	
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 6.731.340,00	\$	156.354,53	
20,95%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 6.731.340,00	\$	155.111,45	
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 6.731.340,00	\$	153.865,89	
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 6.731.340,00	\$	153.340,70	
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 6.731.340,00	\$	155.438,81	
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 6.731.340,00	\$	153.275,02	
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 6.731.340,00	\$	151.959,99	
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 6.731.340,00	\$	151.696,65	
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 6.731.340,00	\$	150.642,18	
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 6.731.340,00	\$	148.991,01	
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 6.731.340,00	\$	148.395,52	
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 6.731.340,00	\$	147.534,36	
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 6.731.340,00	\$	146.340,03	
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 6.731.340,00	\$	145.409,53	
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 6.731.340,00	\$	144.810,61	
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 6.731.340,00	\$	143.210,70	
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 6.731.340,00	\$	146.804,76	
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 6.731.340,00	\$	144.610,85	
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 6.731.340,00	\$	144.277,77	
19,34%	MAYO	2019	6	2,15%	\$ 6.731.340,00	\$	28.882,20	
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 6.731.340,00	\$	144.144,48	
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 6.731.340,00	\$	144.011,17	
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 6.731.340,00	\$	144.277,77	
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 6.731.340,00	\$	144.277,77	
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 6.731.340,00	\$	142.810,08	
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 6.731.340,00	\$	142.342,37	
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 6.731.340,00	\$	141.539,76	
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 6.731.340,00	\$	140.602,08	
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 6.731.340,00	\$	142.542,86	
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 6.731.340,00	\$	141.807,41	
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 6.731.340,00	\$	140.065,63	
TOTAL INTERES							\$	4.921.393,85
CAPITAL							\$	6.731.340,00
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 30 DE ABRIL DE 2020							\$	11.652.733,85

PAGARÉ No. 7722940



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%		\$	-
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 8.510.694,00	\$	204.514,50
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 8.510.694,00	\$	204.514,50
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 8.510.694,00	\$	200.407,46
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 8.510.694,00	\$	197.685,09
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 8.510.694,00	\$	196.113,41
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 8.510.694,00	\$	194.538,61
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 8.510.694,00	\$	193.874,59
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 8.510.694,00	\$	196.527,32
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 8.510.694,00	\$	193.791,55
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 8.510.694,00	\$	192.128,90
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 8.510.694,00	\$	191.795,95
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 8.510.694,00	\$	190.462,74
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 8.510.694,00	\$	188.375,10
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 8.510.694,00	\$	187.622,20
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 8.510.694,00	\$	186.533,41
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 8.510.694,00	\$	185.023,37
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 8.510.694,00	\$	183.846,90
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 8.510.694,00	\$	183.089,67
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 8.510.694,00	\$	181.066,84
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 8.510.694,00	\$	185.610,95
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 8.510.694,00	\$	182.837,10
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 8.510.694,00	\$	182.415,97
19,34%	MAYO	2019	6	2,15%	\$ 8.510.694,00	\$	36.516,89
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 8.510.694,00	\$	182.247,45
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 8.510.694,00	\$	182.078,90
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 8.510.694,00	\$	182.415,97
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 8.510.694,00	\$	182.415,97
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 8.510.694,00	\$	180.560,32
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 8.510.694,00	\$	179.968,97
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 8.510.694,00	\$	178.954,20
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 8.510.694,00	\$	177.768,65
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 8.510.694,00	\$	180.222,46
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 8.510.694,00	\$	179.292,61
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 8.510.694,00	\$	177.090,40
TOTAL INTERES						\$	6.222.308,95
CAPITAL						\$	8.510.649,00
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 30 DE ABRIL DE 2020						\$	14.732.957,95

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, la cual asciende a la suma de PAGARÉ No. 256838202, VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$24.830.819.33); PAGARÉ No. 353027191, ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$11.652.733.85) y PAGARÉ No. 7722940, CATORCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$14.732.957.95), a 30 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (03) de marzo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00463
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	TEODORO SARAVIA OLEDA

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito de 10 de julio de 2020.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderada judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 de C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la misma no fue elaborada atendiendo los parámetros previstos en el artículo 446 del C.G.P., por cuanto los intereses moratorios no fueron liquidados en la forma señalada por la Superintendencia Financiera excediéndose en su monto; razón por la cual, el Despacho modificará la misma.

INTERES MORATORIO PAGARÉ 69585564-3948

Tasa	Mes	Año	Días	Tasa	Capital	Interés
19,34%	MAYO	2019	5	2,15%	\$ 1.868.430,00	\$ 8.016,88
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 1.868.430,00	\$ 40.010,44
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 1.868.430,00	\$ 39.973,44
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 1.868.430,00	\$ 40.047,44
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 1.868.430,00	\$ 40.047,44
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 1.868.430,00	\$ 39.640,05
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 1.868.430,00	\$ 39.510,22
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 1.868.430,00	\$ 39.287,44
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 1.868.430,00	\$ 39.027,17
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 1.868.430,00	\$ 39.565,98
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 1.868.430,00	\$ 39.361,74
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 1.868.430,00	\$ 38.878,26
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 1.868.430,00	\$ 37.944,71
INTERES MORATORIO A 30 DE MAYO DE 2020						\$ 481.311,10

PAGARÉ 253807377

Tasa	Mes	Año	Días	Tasa	Capital	Interés
19,34%	MAYO	2019	6	2,15%	\$ 12.409.758,00	\$ 53.246,63
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 12.409.758,00	\$ 265.741,76
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 12.409.758,00	\$ 265.495,99
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 12.409.758,00	\$ 265.967,48
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 12.409.758,00	\$ 265.967,48
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 12.409.758,00	\$ 263.281,69
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 12.409.758,00	\$ 262.419,42
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 12.409.758,00	\$ 260.939,75
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 12.409.758,00	\$ 259.211,06
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 12.409.758,00	\$ 262.789,05
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 12.409.758,00	\$ 261.433,19



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 12.409.758,00	\$	258.222,07	
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 12.409.758,00	\$	252.021,56	
INTERES MORATORIO PÁGARÉ 253807377							\$	3.196.777,11
INTERES MORATORIO PÁGARÉ 69585564-3948							\$	481.311,10
LIQUIDACIÓN APROBADA							\$	27.133.388,25
TOTAL							\$	30.811.476,46

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, la cual asciende a la suma de **TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$30.811.476.46)**, a 30 DE MAYO DE 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (03) de marzo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00530
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JOSE EDUARDO LÓPEZ PERILLA

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de 17 de noviembre de 2020, mediante el cual se declaró probada la excepción de prescripción propuesta por el curador ad litem del demandado.

ACTUACION PROCESAL:

1º. Mediante apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de JOSÉ EDUARDO LÓPEZ PERILLA, en auto del 07 de septiembre de 2017 este despacho judicial libró mandamiento de pago, ordenando la notificación de la parte pasiva conforme lo dispone el artículo 291 y siguientes del C.G.P.

2º. Efectuada la notificación por la parte demandante y en atención a la solicitud, en auto de fecha 12 de julio de 2018 se ordenó el emplazamiento del demandado.

3º. Allegada el referido edicto emplazatorio en autos de 30 de julio de 2019, se designó en el cargo de curador ad litem a la abogada IVONNE MARITZA LOZADA, quien ante la no comparecencia fue relevada del cargo en auto de 03 de diciembre de 2019 designándose al abogado ELKIN ALMONACID HERRERA.

4º. Posesionado en debida forma, el curador ad litem del demandado dentro del término dio contestación a la demanda proponiendo la excepción de prescripción.

5º. En providencia de 17 de noviembre de 2020, el despacho declaró probada la excepción de prescripción, propuesta por el curador ad litem del demandado, inconforme con la anterior determinación el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó recurso de reposición.

6º. Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte no recurrente quien guardó silencio en esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

La inconformidad del recurrente radica en que se reponga la sentencia anticipada, proferida por este juzgado, y que, en consecuencia, se proceda a proferir una nueva providencia en reemplazo de la sentencia anticipada del 19 de febrero de 2020, absteniéndose de declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria y, en su lugar, se ordene dar continuidad al proceso en la etapa procesal que corresponda, seguir adelante la ejecución.

Revisado el expediente las respectivas etapas adelantadas, advierte el despacho en principio que todos los procedimientos se realizaron con las normas que rigen este tipo de procesos, siendo este un trámite de única instancia, dada la cuantía de la demanda y del cual se vieron las siguientes



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

etapas respecto a la notificación del demandado así: Se observa de las diligencias, que la demanda fue presentada el 05 de septiembre de 2017, pues así se desprende de sello de recibido. El juzgado accionado libró mandamiento de pago para el día 07 de septiembre de 2017, el 04 de junio de 2018 la parte ejecutante allegó la comunicación para la diligencia de notificación personal la que fue devuelta por la causal de destinatario no reside, lo que denota en el trámite cierta pasividad ya que se realizó nueve meses después del auto que libró mandamiento de pago, luego como no fue posible conforme lo anterior, en auto de 12 de julio de 2018 el juzgado ordenó el emplazamiento del demandado, solo hasta el 21 de noviembre de 2018 la parte interesada allega el aviso emplazatorio, el litigante allegó al juzgado la respectiva publicación, lo que indica que se tomó para dicho trámite exageradamente cuatro meses; vislumbrándose con ello lentitud en actividad procesal de la parte actora, olvidando que el artículo 94 impone una carga que debe cumplirse, en el término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación del auto que libra el mandamiento de pago. Luego vino la gestión del juzgado en aras de designar al curador, y como bien es cierto, es un procedimiento que está supeditado a la aceptación o no de los curadores Ad Litem, circunstancia que el abogado debió tener presente. Entonces para este Despacho está claro que el término para la notificación al demandado vencía el 07 de septiembre de 2018, pero dicha notificación se surtió el 26 de febrero de 2020, esto es, más de diecisiete meses después, fecha en que se notificó el curador ad litem del demandado.

Por tal razón el juzgado emitió el fallo dentro del presente asunto, se trata de un proceso de mínima cuantía y de única instancia, que dispuso mediante sentencia anticipada, declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria y como consecuencia, ordenó no seguir adelante la ejecución en contra del señor José Eduardo López Perilla, quien fue emplazado y representado por curador ad-litem.

Así las cosas, suficientes resultan el anterior planteamiento para no reponer la decisión contenida en el auto de fecha 17 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO NO REPONER la providencia de fecha 17 de noviembre de 2020, mediante el cual declaró probada la excepción de prescripción, de conformidad con lo fundamentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplico lo dispuesto en el auto recurrido, archívense las presentes diligencias dejando las constancias del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, tres (03) de marzo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	2018-00435
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	JULIO CESAR TOLOZA ALFONSO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., el auto de fecha 26 de enero de 2021, quedará así:

"En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 30 de noviembre de 2019, en la suma de \$115.490.295.77, correspondiente al capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P."

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (03) de marzo de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00451
Demandante:	CARCO SEVE S.A.S.
Demandado:	YADIRA VALLEJO GÓMEZ Y OTRO

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de 10 de noviembre de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ACTUACION PROCESAL:

1º. Mediante providencia de 26 de julio de 2018, este despacho judicial, dentro de la acción de la referencia, libró mandamiento de pago a favor de CARCO SEVE S.A.S., en contra de CARLOS SEGISMUNDO JARRO HURTADO y YADIRA VALLEJO GÓMEZ.

2º. El apoderado judicial de la parte actora en escrito de fecha 02 de abril de 2019, allegó la comunicación para la diligencia de notificación personal, la que fue devuelta por la causal de dirección errada, no existe, solicitando el emplazamiento de los demandados.

3º. Revisadas las referidas comunicaciones observó el juzgado que la dirección aportada en la demanda es la "casa 3 etapa 3 Los naranjos" y en la comunicación dirigida a la demanda YADIRA VALLEJO se señaló la casa 3 etapa 3 manzana 7, por lo que en auto de fecha 11 de junio de 2019, se requirió a la parte ejecutante para que previo a ordenar el emplazamiento solicitado informara si la dirección de notificación de la demandada es a que reposa en la certificación expedida por la empresa de correo autorizado.

4º. Por auto de fecha 10 de noviembre de 2020, este Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

5º. Contra la anterior determinación la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que el 02 de abril de 2019, solicitó al juzgado el emplazamiento de los demandados, señala que el juzgado nunca hizo pronunciamiento alguno de la solicitud estando en espera de la autorización por parte del juzgado para así lograr el trámite que corresponde. De igual manera que la certificación expedida por la empresa de correo presentó un dato de más.

6º. Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte no recurrente por el término de tres (3) días.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

La inconformidad del recurrente radica en que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, manifestando que en escrito de 02 de abril de 2019 presentó la solicitud de emplazamiento de los demandados conforme lo dispone el artículo 293 del C.G.P., ya que la comunicación para la diligencia de notificación personal del demandado CARLOS SEGUISMUNDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

JARRO HURTADO, fue devuelta por dirección errada/no existe, de igual manera fue devuelta la comunicación dirigida a la demandada YADIRA VALLEJO GÓMEZ encontrándose la parte demandante a la espera de que el juzgado emitiera el pronunciamiento concerniente a autorizar el emplazamiento.

Al respecto, observa el despacho que si bien es cierto el apoderado judicial de la parte activa efectuó la notificación personal a los demandados y estas fueron devueltas por dirección errada/no existe, también lo es que una vez revisadas las referidas constancias se evidenció que la dirigida a la señora YADIRA VALLEJO se encontraba con un pequeño error en la dirección de notificación, por lo que en auto de 11 de junio de 2019, notificado en estado 22 del 12 de junio del mismo año, se requirió a la parte actora para que informara o corrigiera tal yerro, **previo a ordenar el emplazamiento de los demandados**, carga procesal impuesta a la parte demandante, quien dentro del término de ejecutoria podía haber presentado los recursos o aclaraciones del caso.

Ahora bien, siendo el requerimiento una carga procesal impuesta a la parte, si ésta no es presentada por quien tenía la obligación de hacerlo, más aun cuando ha transcurrido más de un año a tal requerimiento, no puede el despacho aceptar la manifestación efectuada por el togado referente a que se encuentra a la espera de una autorización por parte del juzgado para efectuar el emplazamiento solicitado, por lo que es procedente dar aplicación al desistimiento tácito, previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.¹, máxime cuando revisado el paginario se observa el cumplimiento a la citada norma, esto es, mediante auto de fecha 11 de junio de 2019, se requirió a la parte demandante para que previo a ordenar el emplazamiento de los demandados informe a este despacho si a dirección de notificación de la demandada YADIRA VALEJO, es la casa 3, etapa 3, manzana 7, como consta en la guía emitida por la empresa de correos, ya que la dirección aportada en la demanda tan solo se señaló la casa 3, etapa 3 los naranjos, providencia que se notificó por estado sin que la parte interesada haya dado cumplimiento o se haya pronunciado al respecto, permaneciendo tal circunstancia por un término superior a un año

Así las cosas, suficiente resulta el anterior planteamiento para no reponer la decisión contenida en el auto de fecha 10 de noviembre de 2020. Respecto del recurso de alzada interpuesto como subsidiario el despacho negará el mismo por improcedente, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha 10 de noviembre de 2020, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente proceso, de conformidad con lo fundamentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Negar el recurso de apelación** interpuesto subsidiariamente por el apoderado Judicial del extremo activo, contra la providencia referida en el numeral anterior, por improcedente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (03) de marzo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

¹ "... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de costas "o perjuicios" a cargo de las partes..."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00069
Demandante:	QUERUBEN PÁEZ ALFONSO
Demandado:	HENRY BOHORQUEZ CUELLAR

En atención a la solicitud efectuada por la parte demandante y los hechos ocurridos el día 13 de enero del año 2020, concernientes a la calamidad ocurrida en el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, y como quiera que el presente asunto se encuentra en estado de destrucción total, atendiendo la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, es del caso disponer la reconstrucción del mismo:

Artículo 126. Trámite para la reconstrucción. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.
2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.
3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.
4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.
5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.

Corolario de lo anterior, a la luz del mencionado artículo en el inciso 2° que establece:

Artículo 126 – 2° (...) "El Juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma Audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

En este sentido, se procederá a fijar fecha de audiencia con el ánimo de cumplir a cabalidad lo normado por el artículo anteriormente citado, con el ánimo que las partes y sus apoderados comparezcan a la diligencia y procedan a aportar los documentos que se encuentran en su poder.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO: Efectuar la reconstrucción del expediente ejecutivo de mínima cuantía con radicado No. 2019-00069 promovido por QUERUBIN PÁEZ ALFONSO, en contra de HENRY BOHORQUEZ CUELLAR.

SEGUNDO: Señálese la hora de las **diez de la mañana (10:00am)**, del día **21 de abril de 2021**, para efectos de realizar la audiencia que trata el numeral 2º del artículo 126 C.G.P., la misma se realizará de manera virtual.

TERCERO: ORDENAR a las partes para que aporten grabaciones y documentos que posean con el objeto de comprobar la actuación surtida en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (03) de marzo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2019-0166
Demandante:	EDGAR PIÑEROS ARIAS
Demandado:	ANDREA YASMIN FERNANDEZ CASTILLO

Como quiera que en reiterada jurisprudencia se ha establecido el carácter de la notificación personal, por cuanto la misma debe ser obligatoria para seguir con el proceso, subregla que fue establecida en sentencia C-726 de 2014, ... "de conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso, el proceso monitorio se caracteriza por: i) solamente se puede iniciar y seguir contra el deudor notificado personalmente, sin que este pueda ser representado por un curador ad litem, circunstancia que constituye la mayor garantía de un debido proceso..." En complemento de lo anterior, en este tipo de proceso especial, el requerimiento que hace el juez reviste una doble naturaleza. De una parte, constituye la notificación y a la vez, el requerimiento de pago, el cual debe ser notificado personalmente, sin que sea posible la notificación por aviso. El parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso de manera expresa prohíbe el emplazamiento del demandado, lo que comporta la garantía de la que dispone el deudor para actuar en el proceso y no permitir que se constituya un título de ejecución sin su conocimiento". (subrayado del despacho).

En virtud de lo anterior, queda de manifiesto la importancia en el presente asunto de que el demandado se notifique personalmente del proceso para continuar con el trámite correspondiente.

Ahora bien, no basta la simple notificación personal del demandado pues si bien es cierto, no se puede notificar en este trámite por aviso al demandado, es necesario agotar los trámites pertinentes para efectos de que el demandado concurra a notificarse personalmente de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (03) de marzo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, cos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2019-00362
Demancante:	ELCY MAYERLY RESTREPO
Demancado:	GUILLERMO JOSÉ VARELA

Teniendo en cuenta que en auto de fecha 07 de julio de 2020, este despacho judicial señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de reconstrucción en el presente asunto, y como quiera que una vez revisado el expediente se observa que en el mismo reposa el traslado y las providencias emitidas en el mismo, no es necesario la aludida reconstrucción; razón por la cual, estando el proceso para notificar al extremo pasivo de la Litis permanezca el mismo en secretaría a disposición de la parte actora para efectos de integrar el contradictorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (03) de marzo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Radicación:	2019-00719
Demandante:	MARÍA DE LOS ANGELES SALGADO MENDOZA

Teniendo en cuenta que en el presente asunto en auto de fecha 12 de noviembre de 2019, este Despacho judicial concedió el amparo de pobreza a la demandante, designándole apoderado de oficio quien presentó demanda en proceso separado, incorpórese la presente solicitud de amparo de pobreza al proceso con radicado 2020-00069 que adelanta MARÍA DE LOS ÁNGELES SALGADO MENDOZA en contra de JOSÉ ALEXANDER CASTAÑEDA MAPE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tras (03) de marzo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2020-00233
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	MANUEL ENRIQUE CAVIEDES CARO

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, en oficio ORIPYOP No. 4702020EE02485, de fecha 11 de noviembre de 2020, mediante la cual informa que la medida de embargo no fue inscrita por cuanto en el F.M.I., se encuentra inscrito otro embargo, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

Previo a resolver la solicitud de notificación, requiérase a la parte ejecutante para que allegue la constancia de envío de la notificación conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico del demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (03) de marzo de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00065
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	VICTOR ESTEBAN URREGO ALVARADO Y OTRO

Subsanada la presente demanda incoada por MICROACTIVOS S.A.S, mediante apoderado judicial en contra de VICTOR ESTEBAN URREGO ALVARADO y ELDER JAVIER ALVARADO, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (pagaré), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de MICROACTIVOS S.A.S, en contra de VICTOR ESTEBAN URREGO ALVARADO y ELDER JAVIER ALVARADO, por las siguientes sumas:

1°. DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$218.602), correspondiente a la cuota No. 02 de fecha 17/12/2019, obligación contenida en el pagaré No. MA-033336.

1.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 18 de noviembre de 2019, hasta el 17 de diciembre de 2019.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 18 de diciembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2°. DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$218.602), correspondiente a la cuota No. 03 de fecha 17/01/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-033336.

2.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 18 de diciembre de 2019, hasta el 17 de enero de 2020.

2.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 18 de enero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

3°. DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$218.602), correspondiente a la cuota No. 04 de fecha 17/02/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-033336.

3.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 18 de enero de 2020, hasta el 17 de febrero de 2020.

3.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 18 de febrero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

4°. DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$218.602), correspondiente a la cuota No. 05 de fecha 17/03/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-033336.

4.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 18 de febrero de 2020, hasta el 17 de marzo de 2020.

4.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 18 de marzo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

5°. DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$218.602), correspondiente a la cuota No. 06 de fecha 17/04/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-033336.

5.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 18 de marzo de 2020, hasta el 17 de abril de 2020.

5.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 18 de abril de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

6°. DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$218.602), correspondiente a la cuota No. 07 de fecha 17/05/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-033336.

6.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 18 de abril de 2020, hasta el 17 de mayo de 2020.

6.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 18 de mayo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

7°. DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$218.602),



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

correspondiente a la cuota No. 12 de fecha 17/10/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-033336.

7.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 18 de septiembre de 2020, hasta el 17 de octubre de 2020.

7.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 18 de octubre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

8°. DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$218.602), correspondiente a la cuota No. 13 de fecha 17/11/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-033336.

8.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 18 de octubre de 2020, hasta el 17 de noviembre de 2020.

8.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 18 de noviembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

9°. DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$218.602), correspondiente a la cuota No. 14 de fecha 17/12/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-033336.

9.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 18 de noviembre de 2020, hasta el 17 de diciembre de 2020.

9.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 18 de diciembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

10°. DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$218.602), correspondiente a la cuota No. 15 de fecha 17/01/2021, obligación contenida en el pagaré No. MA-033336.

10.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 18 de diciembre de 2020, hasta el 17 de enero de 2021.

10.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 18 de enero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, tres (03) de marzo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00066
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	YULLY DEL PILAR REY SÁNCHEZ Y OTRO

Subsanada la presente demanda incoada por MOCROACTIVOS S.A.S, mediante apoderado judicial en contra de YULLY DEL PILAR REY SÁNCHEZ y JUAN SEBASTIAN MOREMA CUBILLOS, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Se le aclara al profesional del derecho que no le asiste razón al señalar que el juzgado no debe considerar el error por el cual fue inadmita la demanda y determinar que incumplimiento desde la cuota cuarta, ya que no es cuestión del juzgado establecer lo que le corresponde a la parte conforme lo dispone los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (pagaré), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de MOCROACTIVOS S.A.S, en contra de YULLY DEL PILAR REY SÁNCHEZ y JUAN SEBASTIAN MOREMA CUBILLOS, por las siguientes sumas:

1º. DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$251.300), correspondiente a la cuota No. 02 de fecha 16/02/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-033892.

1.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 17 de enero de 2020, hasta el 16 de febrero de 2020.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 17 de febrero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2º. DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$251.300), correspondiente a la cuota No. 03 de fecha 16/03/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-033892.

2.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 17 de febrero de 2020, hasta el 16 de marzo de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

2.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 17 de marzo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

3°. DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$251.300), correspondiente a la cuota No. 04 de fecha 16/04/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-033892.

3.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 17 de marzo de 2020, hasta el 16 de abril de 2020.

3.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 17 de abril de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

4°. DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$251.300), correspondiente a la cuota No. 05 de fecha 16/05/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-033892.

4.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 17 de abril de 2020, hasta el 16 de mayo de 2020.

4.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 17 de mayo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

5°. DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$251.300), correspondiente a la cuota No. 06 de fecha 16/06/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-033892.

5.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 17 de mayo de 2020, hasta el 16 de junio de 2020.

5.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 17 de junio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

6°. DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$251.300), correspondiente a la cuota No. 07 de fecha 16/07/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-033892.

6.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 17 de junio de 2020, hasta el 16 de julio de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

6.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 17 de julio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

7°. DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$251.300), correspondiente a la cuota No. 08 de fecha 16/08/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-033892.

7.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 17 de julio de 2020, hasta el 16 de agosto de 2020.

7.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 17 de agosto de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

8°. DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$251.300), correspondiente a la cuota No. 10 de fecha 16/10/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-033892.

8.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 17 de septiembre de 2020, hasta el 16 de octubre de 2020.

8.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 17 de octubre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

9°. DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$251.300), correspondiente a la cuota No. 11 de fecha 16/11/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-033892.

9.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 17 de octubre de 2020, hasta el 16 de noviembre de 2020.

9.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 17 de noviembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

10°. DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$251.300), correspondiente a la cuota No. 12 de fecha 16/12/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-033892.

10.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 17 de noviembre de 2020, hasta el 16 de diciembre de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

10.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 17 de febrero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

11°. DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$251.300), correspondiente a la cuota No. 13 de fecha 16/1/2021, obligación contenida en el pagaré No. MA-033892.

11.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 17 de diciembre de 2020, hasta el 13 de enero de 2021.

11.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 17 de enero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

1°. UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (\$1.183.115), correspondiente al capital acelerado, obligación contenida en el pagaré No. MA-033892.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (03) de marzo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00067
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	ARACELLY BANOL MORALES

Subsanada la presente demanda incoada por MCCROACTIVOS S.A.S, mediante apoderado judicial en contra de ARACELLY BANOL MORALES, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Se le aclara al profesional del derecho que no le asiste razón al señalar que el juzgado no debe considerar el error por el cual fue inadmitida la demanda y determinar que incumplimiento desde la cuota cuarta, ya que no es cuestión del juzgado establecer lo que le corresponde a la parte conforme lo dispone los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (pagaré), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de MOCROACTIVOS S.A.S, en contra de ARACELLY BANOL MORALES, por las siguientes sumas:

1°. CIENTO SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$173.403), correspondiente a la cuota No. 04 de fecha 15/06/2019, obligación contenida en el pagaré No. MA-031221.

1.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 16 de mayo de 2019, hasta el 15 de junio de 2019.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 16 de junio de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2°. CIENTO SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$173.403), correspondiente a la cuota No. 07 de fecha 15/09/2019, obligación contenida en el pagaré No. MA-031221.

2.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 16 de agosto de 2019, hasta el 15 de septiembre de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

2.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 16 de septiembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

3º. CIENTO SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$173.403), correspondiente a la cuota No. 10 de fecha 15/12/2019, obligación contenida en el pagaré No. MA-031221.

3.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 16 de noviembre de 2019, hasta el 15 de diciembre de 2019.

3.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 16 de diciembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

4º. CIENTO SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$173.403), correspondiente a la cuota No. 12 de fecha 15/02/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-031221.

4.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 16 de enero de 2020, hasta el 15 de febrero de 2020.

4.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 16 de febrero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

5º. CIENTO SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$173.403), correspondiente a la cuota No. 13 de fecha 15/03/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-031221.

5.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 16 de febrero de 2020, hasta el 15 de marzo de 2020.

5.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 16 de marzo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

6º. CIENTO SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$173.403), correspondiente a la cuota No. 14 de fecha 15/04/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-031221.

6.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 15 de abril de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

6.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 16 de abril de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

7°. CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$173.403), correspondiente a la cuota No. 15 de fecha 15/05/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-031221.

7.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 16 de abril de 2020, hasta el 15 de mayo de 2020.

7.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 16 de mayo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndole que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 463 y subsiguientes del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hcy. tres (03) de marzo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00068
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	FERNEY ALFONSO HOLGUÍN BOHÓRQUEZ

Subsanada la presente demanda incoada por MICROACTIVOS S.A.S, mediante apoderado judicial en contra de FERNEY ALFONSO HOLGUÍN BOHÓRQUEZ, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (pagaré), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de MICROACTIVOS S.A.S, en contra de FERNEY ALFONSO HOLGUÍN BOHÓRQUEZ, por las siguientes sumas:

1°. TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$347.681), correspondiente a la cuota No. 01 de fecha 05/04/2019, obligación contenida en el pagaré No. MA-031395.

1.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 06 de marzo de 2019, hasta el 05 de abril de 2019.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 06 de abril de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2°. TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$347.681), correspondiente a la cuota No. 02 de fecha 05/05/2019, obligación contenida en el pagaré No. MA-031395.

2.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 06 de abril de 2019, hasta el 05 de mayo de 2019.

2.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 06 de mayo de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

3°. TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$347.681), correspondiente a la cuota No. 03 de fecha 05/06/2019, obligación contenida en el pagaré No. MA-031395.

3.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 06 de mayo de 2019, hasta el 05 de junio de 2019.

3.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 06 de junio de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

4°. TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$347.681), correspondiente a la cuota No. 04 de fecha 05/07/2019, obligación contenida en el pagaré No. MA-031395.

4.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 06 de junio de 2019, hasta el 05 de julio de 2019.

4.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 06 de julio de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

5°. TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$347.681), correspondiente a la cuota No. 05 de fecha 05/08/2019, obligación contenida en el pagaré No. MA-031395.

5.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 06 de julio de 2019, hasta el 05 de agosto de 2019.

5.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 06 de agosto de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

6°. TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$347.681), correspondiente a la cuota No. 06 de fecha 05/09/2019, obligación contenida en el pagaré No. MA-031395.

6.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 06 de agosto de 2019, hasta el 05 de septiembre de 2019.

6.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 06 de septiembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

7°. TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

M/CTE (\$347.681), correspondiente a la cuota No. 07 de fecha 05/10/2019, obligación contenida en el pagaré No. MA-031395.

7.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 06 de septiembre de 2019, hasta el 05 de octubre de 2019.

7.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 06 de octubre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

8°. TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$347.681), correspondiente a la cuota No. 08 de fecha 05/11/2019, obligación contenida en el pagaré No. MA-031395.

8.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 06 de octubre de 2019, hasta el 05 de noviembre de 2019.

8.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 06 de noviembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

9°. TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$347.681), correspondiente a la cuota No. 09 de fecha 05/12/2019, obligación contenida en el pagaré No. MA-031395.

9.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 06 de noviembre de 2019, hasta el 05 de diciembre de 2019.

9.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 06 de diciembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

10°. TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$347.681), correspondiente a la cuota No. 10 de fecha 05/01/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-031395.

10.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 06 de diciembre de 2019, hasta el 05 de enero de 2020.

10.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 06 de enero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

11°. TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$347.681), correspondiente a la cuota No. 11 de fecha 05/02/2020, obligación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

contenida en el pagaré No. MA-031395.

11.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 06 de enero de 2020, hasta el 05 de febrero de 2020.

11.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 06 de febrero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

12°. TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$347.681), correspondiente a la cuota No. 12 de fecha 05/03/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-031395.

12.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 06 de febrero de 2020, hasta el 05 de marzo de 2020.

12.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 06 de marzo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

13°. TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$347.681), correspondiente a la cuota No. 13 de fecha 05/04/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-031395.

13.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 06 de marzo de 2020, hasta el 05 de abril de 2020.

13.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 06 de abril de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

14°. TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$347.681), correspondiente a la cuota No. 14 de fecha 05/05/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-031395.

14.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 06 de abril de 2020, hasta el 05 de mayo de 2020.

14.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 06 de mayo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

15°. TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$347.681), correspondiente a la cuota No. 15 de fecha 05/06/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-031395.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

15.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 06 de mayo de 2020, hasta el 05 de junio de 2020.

15.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 06 de junio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

16°. TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$347.681), correspondiente a la cuota Nd. 16 de fecha 05/07/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-031395.

16.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 06 de junio de 2020, hasta el 05 de julio de 2020.

16.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 06 de julio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

17°. TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$347.681), correspondiente a la cuota No. 17 de fecha 05/08/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-031395.

17.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 06 de julio de 2020, hasta el 05 de agosto de 2020.

17.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 06 de agosto de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

18°. DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$279.878), correspondiente a la cuota No. 18 de fecha 05/09/2020, obligación contenida en el pagaré No. MA-031395.

18.1. Los intereses corrientes acordados por las partes siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 06 de agosto de 2020, hasta el 05 de septiembre de 2020.

18.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 06 de septiembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tras (03) de marzo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2021-00070
Demandante:	YULY LORENA TRIVIÑO SANABRIA
Demandado:	OSCAR ADRIAN MARTÍNEZ CASTAÑEDA

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, el Juzgado rechazará la misma.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda que en proceso ejecutivo de alimentos presentó YULY LORENA TRIVIÑO SANABRIA en contra de OSCAR ADRIÁN MARTÍNEZ CASTAÑEDA, con radicado 2021-00070.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (03) de marzo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estaco No. 37

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-C0082
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	HENRY DE JESÚS GONZÁLEZ MONTENEGRO

Revisada la presente demanda incoada por BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial en contra de HENRY DE JESÚS GONZÁLEZ MONTENEGRO, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (pagaré), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de HENRY DE JESÚS GONZÁLEZ MONTENEGRO, por las siguientes sumas:

1°. CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$127.774), correspondiente al saldo del capital de la cuota de fecha 24 de julio de 2020, obligación contenida en el pagaré No. 3050081946.

1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior desde el 25 de julio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2°. QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$583.333), correspondiente al capital de la cuota de fecha 24 de agosto de 2020, obligación contenida en el pagaré No. 3050081946.

2.1. Los intereses corrientes mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior desde el 25 de julio de 2020, hasta el 24 de agosto de 2020.

2.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 25 de agosto de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

3°. QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$583.333), correspondiente al capital de la cuota de fecha 24 de septiembre de 2020, obligación contenida en el pagaré No. 3050081946.

3.1. Los intereses corrientes mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 25 de agosto de 2020, hasta el 24 de septiembre de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

3.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 25 de septiembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

4°. QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$583.333), correspondiente al capital de la cuota de fecha 24 de octubre de 2020, obligación contenida en el pagaré No. 3050081946.

4.1. Los intereses corrientes mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 25 de septiembre de 2020, hasta el 24 de octubre de 2020.

4.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 25 de octubre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

5°. QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$583.333), correspondiente al capital de la cuota de fecha 24 de noviembre de 2020, obligación contenida en el pagaré No. 3050081946.

5.1. Los intereses corrientes mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 25 de octubre de 2020, hasta el 24 de noviembre de 2020.

5.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 25 de noviembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

6°. QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$583.333), correspondiente al capital de la cuota de fecha 24 de diciembre de 2020, obligación contenida en el pagaré No. 3050081946.

6.1. Los intereses corrientes mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 25 de noviembre de 2020, hasta el 24 de diciembre de 2020.

6.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 25 de diciembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

7°. QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$583.333), correspondiente al capital de la cuota de fecha 24 de enero de 2021, obligación contenida en el pagaré No. 3050081946.

7.1. Los intereses corrientes mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 25 de diciembre de 2020, hasta el 24 de enero de 2021.

7.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 25 de enero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

8°. VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

(\$20.422.104), correspondiente al capital de la cuota de fecha 24 de agosto de 2020, obligación contenida en el pagaré No. 3050081946.

2.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 11 de febrero de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderada judicial de la demandante a la abogada ANDREA CATALINA VELA CARO, portadora de la T.P. No. 270.612 del C.S.J., en los términos y para los efectos del endoso en procuración.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (03) de marzo de 2021, Notifique a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00087
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	YULDOR RUFINO BOHÓRQUEZ AMAYA

CONSIDERACIONES:

Subsanada la presente demanda incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderada judicial, en contra de YULDOR RUFINO BOHÓRQUEZ AMAYA, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de YULDOR RUFINO BOHÓRQUEZ AMAYA, por las siguientes sumas:

1. QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 086406100006829.

1.1. Por los intereses corrientes liquidados conforme la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera desde el 06 de octubre de 2019 hasta el 06 de abril de 2020.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 07 de abril de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

1.3. DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$272.120), correspondiente a otros conceptos contenidos en el Pagaré No. 0086406100003829.

2. UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.958.562), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 4866470213236003.

2.1. Por los intereses corrientes liquidados conforme la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera desde el 18 de febrero de 2019 hasta el 21 de enero de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

2.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 22 de enero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderada judicial de la demandante a la abogada CLARA MONICA DUARTE BOHÓRQUEZ, portadora de la T.P. No. 79.221 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (03) de marzo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO PQGO DIRECTO GARANTÍA MOBILIARIA
Radicación:	2021-00088
Demandante:	MAF COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	YURGHEN EDISON MARTÍNEZ GALINDO

CONSIDERACIONES:

Observa el despacho, que la presente solicitud de pago directo elevada por MAF COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial en contra de YURGHEN EDISON MARTÍNEZ GALINDO, no cumple con los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, toda vez que los soportes de comunicación remitida al correo, no contiene acuse de recibido e indica que todavía no ha sido abierto el correo, de igual manera, revisado el correo electrónico aportado en la demanda se observa que el mismo es yurgenxl1985@hotmail.com, y no el que se utilizó informando el inicio del trámite, en consecuencia la parte demandante debe **notificar** al acreedor a la dirección física y/o electrónica correctamente en cumplimiento de las ritualidades prevista en los articulo 291 y 292 del C.G.P, por tal razón deberá aportar la respectiva comunicación dirigida al garante.

Advierte el despacho que si bien numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 indica "*acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro Garantías Mobiliarias*",

Respecto acaso en particular las partes pactaron la notificación previa al acreedor no el simple envío de la comunicación

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de Pago Directo presentada por MAF COLOMBIA S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, sc pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la abogada ESPERANZA SASTOQUE MEZA, portadora de la T.P. No.44.476 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, tres (03) de marzo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00089
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	ISMAEL RAMÍREZ GARCÍA

CONSIDERACIONES:

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formula BANCO POPULAR S.A., mediante apoderado judicial en contra de ISMAEL RAMÍREZ GARCÍA, observa el Despacho las siguientes falencias:

Revisado el pagaré el despacho observa que el valor de cada cuota corresponde a la suma de \$1.203.444, en las pretensiones de la demanda la parte activa solicita se libre mandamiento por la suma \$579.997, y como quiera que en los hechos de la demanda nada se dijo respecto al tema, la parte ejecutante debe ACLARAR, de donde toma el referido valor.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por BANCO POPULAR S.A., mediante apoderada judicial en contra de ISMAEL RAMÍREZ GARCÍA, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, portadora de la T.P. No. 125.843 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (03) de marzo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-00091
Demandante:	JOSÉ SEVERO LÓPEZ VANEGAS
Demandado:	VIRGILIO BAUTISTA NIÑO GONZÁLEZ

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada por JOSÉ SEVERO LÓPEZ VANEGAS, mediante apoderada judicial, en contra de VIRGILIO BAUTISTA NIÑO GONZÁLEZ, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de título ejecutivo (letra de cambio), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de JOSÉ SEVERO LÓPEZ VANEGAS, en contra de VIRGILIO BAUTISTA NIÑO GONZÁLEZ, por las siguientes sumas:

1. OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha de creación 15 de marzo de 2019.

1.1. Por los intereses corrientes liquidados conforme la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera desde el 15 de marzo de 2019, hasta el 15 de septiembre de 2019.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 16 de septiembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderada judicial del demandante a la abogada DIANA CAROLINA ABELLO RAMÍREZ, portadora de la T.P. No. 340.505 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, tres (03) de marzo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO PAGO DIRECTO-GARANTÍA MOBILIARIA
Radicación:	2021-00092
Demandante:	MAF COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	NESTOR FABIO ACOSTA MARTÍNEZ

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente solicitud de pago directo, observa el despacho que cumple con los requisitos previstos en los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 y las disposiciones especiales del decreto 1835 de 2015, en consecuencia, se accederá a la solicitud suplicada.

Advierte el despacho que la solicitud para disponer el vehículo en los parqueaderos indicados por la solicitante, se torna improcedente toda vez que se ignora la ciudad en la cual se surtirá la aprehensión del rodante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de pago directo, garantía mobiliaria, presentada por MAF COLOMBIA S.A.S., en contra de NESTOR FABIO ACOSTA MARTÍNEZ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión del vehículo automotor de placas JJP-217, propiedad del garante NESTOR FABIO ACOSTA MARTÍNEZ, en tal sentido, librese la respectiva comunicación a la Policía Nacional SIJIN, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo y lo ponga a disposición de este despacho, para llevar a cabo posterior Diligencia entrega al solicitante.

TERCERO: NEGAR solicitud de disponer el rodante en los parqueaderos determinados por la solicitante.

CUARTO: RECONOCER y tener a la abogada ESPERANZA SASTOQUE MEZA, portadora de la T.P. No. 44.473 del CSJ como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (03) de marzo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2021-0098
Demandante:	BANCC BBVA S.A.
Demandado:	RAUL ULISES PARRA CASTRO

Realizando el estudio de admisibilidad, encuentra el Despacho que la presente demanda será rechazada de plano en los términos del numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., el cual establece que en los procesos en que se ejerciten derechos reales será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Así las cosas, como quiera que en el libelo de la demanda se puede observar que el bien inmueble objeto de hipoteca identificado con el FMI No. 230-105026 se encuentra ubicado en el Municipio de Barranca de Upia-meta, éste Juzgado no es competente para conocer el proceso de la referencia, debiendo ser rechazado por competencia y remitido al Juzgado competente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Villanueva, Casanare

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Una vez notificado y ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** la actuación surtida al JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BARRANCA DE UPIA (META).

TERCERO. Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado

CUARTO. RECONOCER y tener a la doctora LIGIA CASTELLANOS CASTRO, portadora de la T.P. No. 73.808 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (03) de marzo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2021-0102
Demandante:	SABINA JAIMES JAIMES
Demandado:	ALVARO VILLAMIZAR SUAREZ

Revisada la presente demanda incoada por SABINA JAIMES JAIMES, en contra de ALVARO VILLAMIZAR SUAREZ, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como quiera que el acta de audiencia de violencia intrafamiliar, en la cual se fijó cuota alimentaria, aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA DE ALIMENTO a favor de SABINA JAIMES JAIMES, en contra de ALVARO VILLAMIZAR SUAREZ, por las siguientes sumas:

1°. CUATROCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$470.510), correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2019, obligación contenida en el acuerdo conciliatorio dentro de la audiencia intrafamiliar

2°. CUATROCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$470.510), correspondiente a la cuota del mes de enero de 2020, obligación contenida en el acuerdo conciliatorio dentro de la audiencia intrafamiliar.

3°. CUATROCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$470.510), correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2020, obligación contenida en el acuerdo conciliatorio dentro de la audiencia intrafamiliar.

4°. DOSCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$270.510), correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2020, obligación contenida en el acuerdo conciliatorio dentro de la audiencia intrafamiliar.

5°. DOSCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$270.510), correspondiente a la cuota del mes de abril de 2020, obligación contenida en el acuerdo conciliatorio dentro de la audiencia intrafamiliar.

6°. DOSCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$270.510), correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2020, obligación contenida en el acuerdo conciliatorio dentro de la audiencia intrafamiliar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

7°. DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$298.740), correspondiente a la cuota del mes de junio de 2020, obligación contenida en el acuerdo conciliatorio dentro de la audiencia intrafamiliar.

8°. DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$298.740), correspondiente a la cuota del mes de julio de 2020, obligación contenida en el acuerdo conciliatorio dentro de la audiencia intrafamiliar.

9°. NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$98.740), correspondiente a la obligación cuota del mes de agosto de 2020, contenida en el acuerdo conciliatorio dentro de la audiencia intrafamiliar.

10°. CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$302.000), correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2020, obligación contenida en el acuerdo conciliatorio dentro de la audiencia intrafamiliar.

11°. NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$98.740), correspondiente a la cuota del mes de enero de 2021, obligación contenida en el acuerdo conciliatorio dentro de la audiencia intrafamiliar.

12°. CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$498.740), correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2021, obligación contenida en el acuerdo conciliatorio dentro de la audiencia intrafamiliar.

13. Por las cuotas alimentarias que se causen en lo sucesivo conforme lo dispone el art 431 del código general del procesc.

14. Por los Intereses legales causados sobre las sumas de dineros enunciadas en los numerales 1° a 12°, esto es, desde la constitución en mora del deudor en cada cuota mensual hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

TERCERO. Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, tres (03) de marzo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-00109
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	DIANA CAMILA LASPRILLA GROZO

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada por BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderada judicial, en contra de DIANA CAMILA LASPRILLA GROZO, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de DIANA CAMILA LASPRILLA GROZO, por las siguientes sumas:

1. TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$37.666.932), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 3690086833.

1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 09 de agosto de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2. DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$19.957.145), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 36981010896.

2.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 03 de julio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderada judicial de la demandante a RESUELVE CONSULTORIA JUR DICA Y FINANCIERA S.A.S., representada legalmente por la abogada ANDREA CATALINA VELA CARO, portadora de la T.P. No. 270.812 del C.S.J., en los términos y para los efectos del endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, tres (03) de marzo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estaco No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dcs (02) de marzo de dos mil veintuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00112
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	SERAFIN DUCON CORREG DOR

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada por BANCO DE BOGOTÁ S.A., mediante apoderada judicial, en contra de SERAFIN DUCON CORREGIDOR, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de SERAFIN DUCON CORREGIDOR, por las siguientes sumas:

1. DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$18.895.936), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 453827501.

1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 06 de diciembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderada judicial de la demandante a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, portadora de la T.P. No. 125.483 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (03) de marzo de 2021, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2021-00113
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	PEDRO MARÍA HERNÁNDEZ PÉREZ

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva incoada por BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial, en contra de PEDRO MARÍA HERNÁNDEZ PÉREZ, observa el Despacho la misma carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA presentada por BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderada judicial, en contra de PEDRO MARÍA HERNÁNDEZ PÉREZ, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER y TENER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, portadora de T.P. No. 125.483 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, tres (03) de marzo de 2021. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No 07

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria